

# Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación

► Número 8 / Junio 2024.

## Presentación

Con mucha alegría presentamos la octava edición del Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación. Esta importante herramienta se ha podido concretar gracias a la Oficina para los Países Andinos de la OIT y la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas. Esta edición fue trabajada por los investigadores y profesores David Torres Pachas y Daniel Quispe Meza, así como por la investigadora y profesora Yvana Novoa Curich, quienes forman parte del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO). Este grupo se encuentra adscrito al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEH-PUCP).

### 1

En el primer caso, David Torres aborda el análisis de la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado en lo Penal Supraprovincial de Tumbes en el expediente 0025-2018. Como se verá más adelante, esta sentencia fue criticada en la medida de que exigió el abuso de una situación de vulnerabilidad pese a que la víctima era menor de edad. En esta línea, el artículo elaborado por Torres enfatiza que no es necesario acreditar una vulnerabilidad adicional a la propia edad de la víctima cuando esta tiene menos de dieciocho años. También se indica que la sentencia se equivocó al indicar que no había el fin de explotación laboral, pese que a la víctima fue rescatada en un lugar en el que laboraba como dama de compañía, trabajo altamente peligroso que se realizaba en provecho de los imputados.

## 2

En segundo lugar, Daniel Quispe Meza evalúa la sentencia emitida por la Tercera Sala Superior Penal de Lima en el expediente 908-2020. Quispe destaca el error de esta sentencia en describir a la retención como una conducta que exige restricción de la libertad ambulatoria. Por el contrario, indica que lo importante es que el autor mantenga a la víctima en peligro de ser explotada severamente, es decir, que sea reducida a una cosa o mercancía. Finalmente, indica que la explotación sexual puede incluir casos de provecho sexual propio y, por tanto, se puede producir una concurrencia con delitos de violencia sexual.

## 3

Finalmente, Yvana Novoa Curich resalta los aportes positivos de la sentencia recaída en el expediente 4564-2019 emitida por el Juzgado Penal Permanente del Callao. Así, resalta que la sentencia no haya exigido la explotación de la víctima y que el análisis de la vulnerabilidad haya sido coherente con el marco normativo. De manera adicional indica que dicha sentencia debió haber protegido la identidad de la víctima para evitar su re-victimización.

Esperamos que este número, al igual que los anteriores, sea del interés de todas y todos los magistrados. Especialmente con el objetivo de replicar las buenas prácticas y evitar aquellas que deben ser mejoradas en orden de garantizar un sistema de justicia penal que cumpla con las obligaciones del Estado peruano de prevenir, perseguir y proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente a las niñas, niños y adolescentes.

**Yvan Montoya Vivanco**  
Coordinador del DEPECCO-PUCP

**Oficina para los Países Andinos**  
Organización Internacional del Trabajo

# Comentario a la Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes recaída en el Expediente N° 000025-2018-63-2601-JR-PE-01



**David Torres Pachas**

Investigador senior del IDEH-PUCP

La presente sentencia aborda el caso de la menor de iniciales E.S.Z. quien habría sido captada con fines de explotación laboral por M.S.Y. y M.H.Z. Según el Ministerio Público, M.H.Z. habría captado, transportado y trasladado a E.S.Z.; para posteriormente ser acogida y recibida por M.S.Z. en el bar “As de Oro” (ubicado en el Centro Poblado Santa Rosa – Distrito de San Jacinto), a fin de que realice labores de “dama de compañía”. Cabe mencionar que M.S.Z. era la administradora del bar; mientras que M.H.Z. era trabajadora en dicho establecimiento. Por estos hechos, el Ministerio Público imputó la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral en contra de M.S.Y. y M.H.Z.



En la sentencia se establece que la menor, con autorización de su madre, se transportó en compañía de M.H.Z. desde Huancabamba hasta la ciudad de Tumbes. Al llegar a Tumbes, fue recibida por M.S.Z. en el bar “As de Oro”, brindándole hospedaje por un tiempo aproximado de dos semanas. Durante ese tiempo, según la sentencia, la menor realizó actividades relacionadas con la cocina y la distribución de los alimentos a los clientes del local. A cambio de ello, E.S.Z. recibía una contraprestación económica. Siendo ello así, el Juzgado resuelve declarar la absolución de M.S.Y y de M.H.Z. pues, si bien fueron probadas las conductas del delito de trata de personas, no se habría corroborado la finalidad de explotación laboral.

A continuación, analizaremos los aspectos más relevantes que se advierten en la sentencia emitida por el Juzgado.

## 1. Acerca del medio “abuso de una situación de vulnerabilidad” y el caso de menores de edad en el delito de trata de personas



Conforme con la sentencia, el delito de trata de personas vigente a la fecha de sucedidos los hechos, indicaba lo siguiente:

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.”

Tal y como puede apreciarse, el delito de trata de personas vigente al momento de los hechos se condice con lo establecido por la Convención de Palermo (artículo 3), el cual define a la trata de personas a partir de: i) conductas, ii) medios, y iii) fines. En el caso particular del Perú, este tipo penal prevé como conductas la captación, el transporte, el traslado, el acogimiento, la recepción y la retención. Por su parte, en cuanto a los medios, establece a la violencia, amenaza, otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Mientras que, en cuanto a los fines, hace referencia a los fines de explotación, entre los cuales se encuentran la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

Siendo ello así, la sentencia establece que las conductas han sido corroboradas en este caso particular. Y ello en tanto que M.H.Z. habría realizado las conductas de captación, transporte y traslado a la menor E.S.Z desde su lugar de origen hasta el departamento de Tumbes. Por su parte, M.S.Z. habría recibido y acogido a la menor en el bar "As de Oro", el mismo que administraba. Cierto es, sin embargo, que, conforme a la sentencia, la defensa de las acusadas hace especial referencia a la ausencia de un medio, en específico, del abuso de una situación de vulnerabilidad. Al respecto, manifiestan que la sola minoría de edad no es suficiente para afirmar la existencia de dicha situación y que, en esa medida, no se podría establecer uno de los elementos del delito de trata y, por tanto, su no configuración.

Los medios en los casos de trata de personas permiten establecer "la ausencia del consentimiento de la víctima o el vicio del mismo" (Daunis, 2013, p. 47). En esa línea, los

medios suponen formas de uso de la fuerza (Martín, 2017) que someten la voluntad de la víctima (Marinelli, 2015) y que reflejan la "asimetría de poder entre la víctima y el/ la tratante" (Defensoría del Pueblo, 2017, p. 26). En este contexto, la víctima no tendría otra alternativa más que someterse al abuso (Defensoría del Pueblo, 2017, p. 26). Es a través de los medios que se invalida cualquier posibilidad de afirmar el consentimiento (Villacampa, 2011, 39-40).

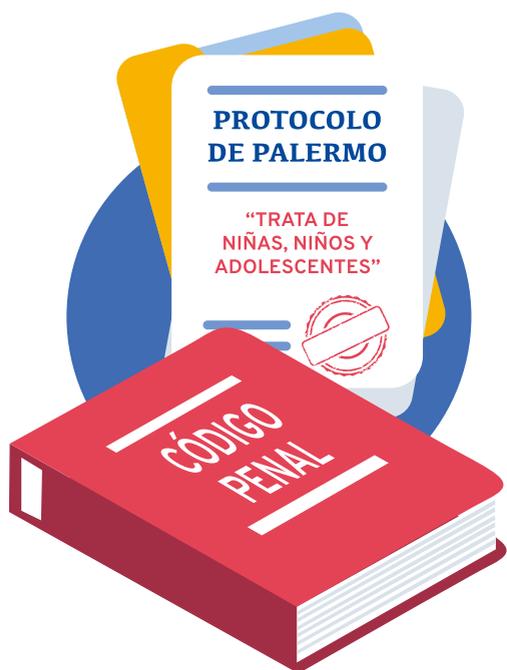
Lo anterior, sin embargo, es aplicable a casos de trata de personas cuyas víctimas son mayores de edad. Y es que, en el caso de niños, niñas y adolescentes, existe una presunción de encontrarse en dicha situación de vulnerabilidad en tanto forman parte de un grupo etario que merece mayor y especial protección (Villacampa, 2011, 39-40). Ello además es reconocido tanto por el Protocolo de Palermo como por el artículo de trata de personas peruano. En esa medida, el Protocolo de Palermo en su artículo 3 inciso c, establece que:

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.

De igual manera, el artículo 153, inciso 3, del Código Penal peruano (vigente al momento de los hechos) señalaba:

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1."

En ese sentido, queda claro que en caso de menores de edad no se requiere la existencia de los medios previstos por el delito de trata



de personas. Sobre este extremo, no solo nos permite señalar la invalidez de cualquier supuesta forma de consentimiento por parte de menores de edad a las conductas y fines de la trata. Sino también, como contraparte, que no sería necesario probar los medios, ya que la sola conducta de trata (en cualquiera de sus manifestaciones) supone ya una forma de sometimiento sobre los menores de edad.

Siendo ello así, al no requerirse la existencia de medios en casos de trata de personas en contra de menores de edad, puede afirmarse también que existe una presunción del estado de vulnerabilidad con respecto a las niñas, niños y adolescentes. De esta forma, a diferencia de lo que señala la defensa de las imputadas en el caso concreto, no sería indispensable corroborar ese estado de vulnerabilidad con los resultados de cámara gesell y el examen pericial psicológico. En estos casos se asume tanto a nivel nacional como extranjero que va a primar la protección de los menores de edad.



Tal y como puede apreciarse, el delito de trata de personas vigente al momento de los hechos se condice con lo establecido por la Convención de Palermo (artículo 3), el cual define a la trata de personas a partir de: i) conductas, ii) medios, y iii) fines.

## 2. Acerca de la acreditación de la finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas



Tal y como se mencionó anteriormente, la sentencia confirma la existencia de las conductas desplegadas por las imputadas. De la misma manera, concluye que, en el caso de los menores de edad, no es necesario probar los medios previstos para el delito de trata de personas. Posteriormente hace referencia a los fines del delito de trata de personas que, para el caso concreto, según el Ministerio Público, estaría vinculado a la explotación laboral. No obstante, lo indicado por el Ministerio Público, la sentencia señala que no está corroborada la finalidad de explotación laboral.

Así pues, la sentencia señala que, a pesar de que existen conductas realizadas por la menor en el ámbito laboral en el bar “As de Oro”, estas

no constituirían la finalidad de explotación laboral. En particular, la sentencia apunta que las actividades estaban relacionadas con la cocina del bar “As de Oro”, así como al reparto de la comida a los clientes del local. A lo anterior, suma que la menor estaba cuidada en el local; recibía alimento y contaba con un lugar dónde dormir; que recibía una contraprestación, que la madre de la menor conocía y había autorizado el transporte; y que se respetaba un horario de labores adecuados para su edad. Con lo cual, no existiría explotación laboral ni tampoco se iría en contra de la normativa nacional e internacional que admite la posibilidad que menores de edad puedan realizar ciertos trabajos, descartando que nos encontremos ante un caso de trato cruel en contra de una menor.

Lo primero que hay que tomar en cuenta es que, como lo ha reconocido el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, la trata de personas no requiere de la explotación de la víctima. En este sentido, la ausencia de explotación efectiva no niega la situación de trata de personas. En el caso concreto, hubiese sido importante tener elementos de prueba que permitan evaluar si los imputados planeaban, en el futuro, explotar laboralmente a la víctima.

En segundo lugar, el caso nos lleva a reflexionar que no toda captación de una menor para fines laborales constituye trata de personas. Y es que habrá circunstancias que permitan avalar esa situación, siendo respetuosos de las convenciones internacionales y la normativa nacional. En tal medida, se reconoce cierto ámbito excepcional al adolescente para que pueda desarrollar trabajo remunerado. Cierto es; sin embargo, que la línea con la finalidad de explotación laboral puede ser muy tenue dada la situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes. Si bien en este caso se decide por la absolucón de las imputadas, habría sido importante que se tomara en cuenta que la Policía Nacional había realizado un operativo en el local. En tal sentido, cabe preguntarse por los motivos que llevaron a la Policía Nacional a realizar ese operativo y por qué en ese local en particular. Ello habría permitido establecer con claridad cuál era la naturaleza del bar “As de Oro”. Como lo ha reconocido el Acuerdo Plenario 04-2023/CJ-112 el año pasado, las condiciones laborales y la naturaleza del trabajo podría haber permitido identificar si estaba ante un trabajo peligroso en beneficio de terceros, el que es susceptible de ser calificado como explotación laboral.

## BIBLIOGRAFÍA

Daunis, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch

Defensoría del Pueblo (2017). *Trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de mujeres adultas: estudio de casos en las regiones de Lima, Madre de Dios, Piura, Pasco, Lambayeque, Huánuco y Cusco. Serie de Informes de Adjuntía. (Informe N° 041-2017-DP/ADM)*. Lima.

Marinelli, C. (2015). *La trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas (Tesis para obtener el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú)*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos*. Navarra: Aranzadi. (2005, 30 de septiembre). Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

# Comentarios al expediente 908-2020 emitido por la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima



Por:  
**Daniel Quispe Meza**

Profesor contratado de Derecho penal de la PUCP

En la sentencia de primera instancia emitida el 03 de marzo del 2022 se absolvió a R.M.U. por la comisión del delito de trata de personas agravada con fines de esclavitud sexual en agravio de la menor identificada con clave 28720 (17) y se le condenó por el delito de violación sexual agravada a catorce años de pena privativa de libertad. Esta decisión fue materia de apelación por parte del Ministerio Público y por parte de la defensa técnica del imputado, motivo por el que el ocho de

julio de 2022 la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Los hechos del caso, según la acusación fiscal, fueron los siguientes:

En mayo de 2019 el condenado R.M.U. llegó a la organización liderada por M.A.T.C. y J.W.G.C.W. y se encargó de vigilar a diversas mujeres (mayores y menores de edad) que tenían



encomendada la función de transportar droga. En ese contexto, conoció a la agraviada (de 17 años de edad en ese momento) a quien captó mediante amenazas y le indicó que, de no mantener relaciones sexuales con él, reportaría falsamente a M.A.T.C. que se quedaba con el dinero recaudado o con la droga a distribuir y ello llevaría a que este último atente contra su familia y contra ella.

Asimismo, el condenado, en noviembre de 2020, cuando la agraviada ya era mayor de edad, la transportó desde Requena-Loreto hacia Lima con el fin de seguir manteniendo relaciones sexuales con ella, así como para que realice el transporte de droga. En ese contexto, la madre de la víctima denunció su desaparición y por acciones de inteligencia se la pudo encontrar en el hostel “Príncipe Tours”,

lugar en el que se encontraba retenida en compañía de R.M.U.

## 1. Respecto al delito de trata de personas con fines de esclavitud sexual



En relación con el delito de trata de personas con fines de esclavitud sexual, la Sala concluyó que, conforme a los hechos del caso, no se advirtió la realización de las conductas de captación, transporte y retención. Asimismo, no hubo amenaza como medio delictivo, ni finalidad de esclavitud sexual. Los argumentos esgrimidos por la Sala fueron los siguientes:

- ▶ De las conversaciones del 02 de noviembre de 2020 vía WhatsApp entre la víctima y el condenado, no se advirtió que hubo captación, ni transporte hacia la ciudad de Lima bajo amenaza o coacción. Asimismo, la agraviada no se encontraba “prisionera”, ni tenía la condición de explotada sexualmente.
- ▶ En relación con la conducta de retención, se valoraron unas tomas fotográficas en que se apreció que la agraviada estaba en diferentes lugares (aeropuerto, centro comercial, etc.), sumado a que dentro de la habitación del hostel en que se la encontró se podía abrir la puerta desde adentro, por lo que no había manera de encerrarla con llave. Siendo esto así, se concluyó que la víctima “no está privada de su libertad o reducida en su voluntad”.
- ▶ Finalmente, la agraviada señaló que no fue obligada a mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, así como tampoco le ofrecieron trabajar dando servicios sexuales, por lo que no fue posible acreditar la finalidad de esclavitud sexual.

A fin de analizar los argumentos esgrimidos por la Sala, es importante desarrollar brevemente cuáles son los principales elementos de la trata de personas que han sido materia de discusión. Como punto de partida, se entiende por trata, según el literal a del artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo) a la “captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

La definición del Protocolo ha sido adoptada por el tipo penal peruano, por lo que para la comisión del delito se requiere de la concurrencia de conductas y medios como elementos objetivos del tipo y fines delictivos como elemento subjetivo distinto al dolo. Es importante mencionar que el bien jurídico protegido es la dignidad humana, ya que el tratante limita la capacidad de autodeterminación de la víctima, así como su proyecto de vida, debido a que la instrumentaliza y la coloca o mantiene como un objeto (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 19).

Ahora bien, en lo que aquí interesa, en relación con las conductas evaluadas por la Sala, el captar implica “atraer a alguien o ganar su voluntad” (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 15) en que la víctima es colocada a disposición del tratante quien ostenta una posición de dominio (Moya, 2020, p. 164), mientras que el transportar significa “llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada” (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 15).

Por su parte, se entiende por retención el “impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad”

(Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 15). Esta conducta no debe ser entendida como una situación de secuestro o privación total de la libertad ambulatoria, ya que lo fundamental es que se mantenga a la víctima en un lugar que implique un peligro próximo de explotación (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 54). Por ahora, basta con señalar que entender la retención como privación total de la libertad ambulatoria es contraria al bien jurídico dignidad humana que se pretende proteger.

Por otro lado, respecto a los medios típicos, estos se pueden clasificar en trata abusiva, fraudulenta y forzada (Villacampa, 2019, p. 26). Dentro de la trata forzada se encuentra la coacción, amenaza y fuerza (puede ser entendida tanto como vis física o como vis compulsiva), mientras que en la trata fraudulenta se encuentra el fraude y el engaño y, finalmente, en la trata abusiva se encuentra el abuso de poder o abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima (Villacampa, 2019, p. 26).

Sumado a ello, es importante añadir que conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129-A del Código Penal, en caso de menores de dieciocho años no se requiere recurrir a ninguno de los medios delictivos descritos en el tipo penal, ya que existe una presunción *iure et de iure* de que estos, debido a su minoría de edad, se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, motivo por el que su presunto consentimiento carece de efectos jurídicos.

Finalmente, uno de los fines de la trata es el de prostitución y cualquier forma de explotación sexual. Se trata de un delito de tendencia interna trascendente toda vez que se requiere que el sujeto activo tenga como intención última realizar la explotación de la víctima (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 20). Es importante precisar que para la consumación del tipo penal no se requiere que se materialice la finalidad descrita en el



Por otro lado, en el delito de explotación sexual el “provecho de cualquier otra índole” como finalidad delictiva puede ser interpretada como aquel provecho sexual propio siempre que pueda ser materialmente equiparado a la esclavitud sexual.

tipo, puesto que, de ser así, se estaría ante la concurrencia de otros tipos penales. Sobre el particular se profundizará posteriormente.

Considerando lo descrito precedentemente, según la acusación fiscal, la captación se materializó en mayo de 2019 cuando el procesado conoció a la víctima; sin embargo, la Sala afirmó que no se realizó la conducta debido a la existencia de unas conversaciones de WhatsApp del 02 de noviembre de 2020 entre el condenado y la víctima. Como se advierte, no se valoraron los hechos previos descritos en la acusación, cuando la víctima tenía 17 años de edad, oportunidad en que el condenado atrajo su voluntad (la captó) a través de amenazas. Además, no se consideró que la víctima en ese momento tenía 17 años de edad, por lo que no era necesario recurrir a ninguno de los medios delictivos descritos en el tipo penal.

Sumado a ello, la Sala indicó que no se consumaron las conductas de transporte ni retención, porque, por un lado, de las conversaciones de WhatsApp se pudo advertir que la víctima (en ese momento mayor de edad) prestó su consentimiento para ser transportada hacia Lima y, por otro, no permaneció retenida, ya que había fotos de la víctima en diversos lugares y podía abrir la puerta de la habitación del hotel, por lo que tenía la libertad de salir a donde quisiera.

En ese caso, no se valoró el contexto en que sucedió el transporte de la víctima hacia

Lima, ya que en la declaración de la madre de la agraviada indicó que su hija la llamó para decirle que se encontraba amenazada y vigilada. Además, la víctima le envió fotos del lugar en que se encontraba retenida y fue debido a ello que personal de inteligencia de la Policía Nacional del Perú logró rescatarla. Esta información debió ser contrastada con la declaración posterior de la víctima y de las conversaciones de WhatsApp que, finalmente, sirvieron para que la Sala confirme que no se materializó la conducta de transporte y de retención.

Por ese motivo, de haberse valorado la declaración de la madre, podría haberse



llegado a la conclusión de que la conducta de transporte se materializó debido a que la víctima fue transportada mediante amenazas hacia la ciudad de Lima. Asimismo, como se indicó, la retención no implica la privación total de la libertad ambulatoria, ya que lo importante es que la víctima se mantenga en un lugar que implique un peligro próximo para su explotación, tal como ocurrió en el caso concreto, ya que se encontró en la habitación del hotel lencería que estaba destinada al uso de la víctima con quien el procesado mantuvo relaciones sexuales, incluso, antes de llegar a Lima.

Por último, llegado a este punto, se puede afirmar que el tratante no solo persiguió la finalidad de explotación sexual, sino que esta se llegó a materializar, puesto que el condenado mantuvo relaciones sexuales con la víctima. Siendo esto así, el Ministerio Público debió imputar el delito de explotación sexual; sin embargo, en el caso concreto se imputó el delito de violación sexual que finalmente fue confirmado por la Sala. En lo que sigue se ahondará sobre los motivos por los que se debió imputar el delito de explotación sexual y no el de violación sexual.

## 2. El delito de violación sexual y el delito de explotación sexual: aparente problema concursal en el caso concreto



Considerando que la explotación sexual se realizó desde mayo de 2019 hasta noviembre de 2020 (la víctima era menor de edad en el 2019 y mayor de edad en el 2020), los tipos penales que debió imputar el Ministerio Público son los de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (NNAA) y explotación sexual, regulados en el artículo 129-H y 129

del Código Penal, respectivamente. En la explotación sexual de NNAA se sanciona a quien hace ejercer a la víctima actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un provecho económico o de otra índole, mientras que en la explotación sexual de adultos se añaden medios comisivos como el de violencia o amenaza.

Según la Casación 790-2018/San Martín, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por “actos de connotación sexual” se entiende a aquella conducta de carácter sexual que se realiza en zonas erógenas como lo son los genitales, glúteos, boca, muslos, senos, entre otros (fundamento jurídico octavo). Siendo esto así, por ejemplo, el acceder carnalmente a la víctima — mediante violencia o amenaza en caso de mayores de catorce años— formaría parte de la estructura típica del delito de explotación sexual.

Asimismo, la finalidad de hacer ejercer actos connotación sexual a la víctima es el de obtener un provecho económico, provecho que puede realizarse manera directa, así como también de manera indirecta (prestigio, estatus, favores, entre otros), pero siempre distintos al provecho sexual personal, constituyéndose esta, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la llamada “prostitución forzada” (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 91).

Sumado a ello, no debe perderse de vista que el tipo penal también hace alusión al provecho “de otra índole”. Se trata de una cláusula de interpretación analógica que no es contraria al principio de legalidad (*lex certa*) siempre que el legislador establezca determinados ejemplos que sirvan como parámetro (fundamento jurídico 71, expediente del Tribunal Constitucional 010-2002-AI/TC), tal como ocurre en este caso. De ahí que el provecho sexual propio puede ingresar dentro del ámbito de lo prohibido, siempre que la conducta pueda ser materialmente equiparada a la “prostitución forzada”.

En ese sentido, Rodríguez y Montoya señalan que un supuesto análogo a la prostitución forzada sería el de esclavitud sexual que implica que la víctima sea tratada como un objeto “sexualmente disponible”, con lo cual se le reduce a un objeto sin capacidad de decidir sobre su actividad sexual (2020, p. 91). En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, del 26 de septiembre de 2018, que la esclavitud sexual implica “el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona y la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona” (fundamento 179).

Siendo esto así, pueden darse supuestos de explotación sexual cuando el sujeto activo haga ejercer a la víctima actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un provecho sexual propio, siempre que la conducta sea materialmente equiparable a la de esclavitud sexual. Bajo esa interpretación, podrían suscitarse aparentes problemas concursales con el delito de violación sexual en tanto que en ambos delitos se sanciona el acceso carnal mediante violencia o amenaza; sin embargo, ambos tipos penales protegen distintos bienes jurídicos: en la explotación sexual se protege la

dignidad humana, mientras que en la violación sexual se protege la libertad sexual.

Desde esa perspectiva, aplicando el principio de especialidad, en ese supuesto concreto puede afirmarse que se está ante un concurso de leyes y, conforme a este principio, debe aplicarse el tipo penal que de manera más específica contempla el hecho, por lo que se debe evaluar cuál de los tipos penales requiere de un presupuesto adicional (de Vicente Martínez, 2015, p. 449). Siendo esto así, en el delito de explotación sexual, a diferencia del delito de violación sexual, se persigue una finalidad de obtención de provecho económico o de otra índole, con lo cual se pretende proteger la dignidad humana en un contexto de explotación, situación que queda fuera del ámbito de aplicación del delito de violación sexual en que se protege la libertad sexual.

En el caso concreto, la Sala interpretó que la finalidad de explotación sexual (esclavitud sexual postulada por la fiscalía) debía ser de índole económica, ya que se afirmó que no hubo dicha finalidad en tanto que la víctima declaró que no fue obligada a mantener



relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, así como tampoco le ofrecieron trabajar realizando servicios sexuales. No obstante, bajo el desarrollo realizado precedentemente, es posible afirmar que el provecho sexual propio también es un fin de explotación sexual siempre que pueda equipararse a la esclavitud sexual.

Siendo esto así, en el caso concreto puede afirmarse que no hubo violación sexual (postulada por el Ministerio Público), sino explotación sexual, ya que el provecho sexual propio del condenado es equiparable al de esclavitud sexual en tanto que ejerció atributos del derecho de propiedad sobre la víctima, toda vez que esta se encontraba sexualmente disponible en tanto que bajo amenazas mantenía relaciones sexuales con el condenado cuantas veces quisiera, lo cual restringió o anuló la autonomía sexual de la víctima. De ahí que se haya afectado el bien jurídico dignidad humana y no el de libertad sexual.

### 3. Trata de personas con fines de explotación criminal



Un último problema a abordar es el de trata de persona con fines de explotación criminal que se materializó en el caso concreto y, sin embargo, no fue advertido por los operadores de justicia. Como punto de partida, debe indicarse que la explotación criminal implica una actividad en la que el tratante instrumentaliza a la víctima a fin de que esta realice actividades delictivas, tal como lo serían los robos, carterismo, cultivo de cannabis, tráfico de drogas, entre otros .

Si bien en el inciso 2 del artículo 129 A no se establece expresamente que uno de los fines de explotación de la trata de personas sea el

de explotación criminal— como sí se encuentra reconocido, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico español en que se señala que una de las finalidades de la trata es “la explotación para realizar actividades delictivas”—, ello no implica que esta finalidad de explotación no deba ser reconocida por los operadores de justicia peruanos.

Siendo esto así, el fin de explotación criminal puede ser incluido como uno de los fines de explotación laboral (Villacampa, 2011, p. 77). A modo de ejemplo, Daunis Rodríguez sostiene que estos supuestos son similares al de trabajo o servicio forzado (2013, p. 119). Por su parte, en el caso de menores de edad, podría afirmarse que se trata de una variante de explotación laboral infantil en tanto que se trata de un servicio peligroso en que a la víctima se le coloca en un riesgo permanente para su integridad física y mental.

En estos supuestos, lo importante es reconocer que incluir el fin de explotación criminal no afecta el principio de legalidad en tanto que el fin de explotación laboral se constituye en una cláusula de extensión analógica en donde deben integrarse supuestos de igual gravedad a los establecidos en el tipo penal: esclavitud, servidumbre, trabajo o servicio forzado y mendicidad (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 124), por lo que resulta constitucional incluir como un fin de explotación laboral a la finalidad de explotación criminal

Desde esa perspectiva, de los hechos del caso se advierte que R.M.U. llegó a la organización y se le encomendó vigilar a diversas mujeres, entre ellas, a la agraviada, a quien se le había encomendado la función de transportar droga. Como se advierte, en esa situación concreta el circuito de la trata se realizó con la finalidad de que la víctima menor de edad cometa un ilícito relacionado al tráfico ilícito de drogas, por lo que dicha situación de explotación criminal debió ser advertida tanto por la fiscalía como por los juzgadores.

## 4. Conclusiones



El bien jurídico protegido en el delito de trata de personas es la dignidad humana, por lo que es importante interpretar las conductas descritas en el tipo penal en ese sentido.

De esa manera, por ejemplo, la conducta de retención no debe ser entendida como una privación total de la libertad ambulatoria o como si de un secuestro se tratase, tal como ocurrió en la sentencia materia de análisis. Lo fundamental es que la retención logre poner en peligro concreto a la dignidad humana, por lo que se debe evaluar si con dicha conducta se logra colocar a la víctima en un peligro próximo para su explotación.

Por otro lado, en el delito de explotación sexual el “provecho de cualquier otra índole” como finalidad delictiva puede ser interpretada como aquel provecho sexual propio siempre

que pueda ser materialmente equiparado a la esclavitud sexual. Es en ese contexto en que pueden existir problemas concursales con el delito de violación sexual en tanto que en ambos tipos penales se sanciona el acceso carnal mediante violencia o amenaza; no obstante, se está ante un concurso de leyes en tanto que, en aplicación del principio de especialidad, se debe evaluar si el provecho sexual propio es equiparable a una situación de esclavitud sexual en que se protege la dignidad humana y, por tanto, trasciende la libertad sexual como bien jurídico a proteger.

Finalmente, reconocer como un fin de la trata de personas a la explotación criminal no afecta el principio de legalidad, ya que se trata de un supuesto que puede circunscribirse dentro de los fines de explotación laboral que se constituye en una cláusula de extensión analógica en que deben incorporarse aquellos supuestos sean de igual gravedad como los fines de esclavitud, servidumbre, trabajo o servicio forzado o mendicidad.

## BIBLIOGRAFÍA

Daunis Rodríguez, Alberto (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

De Vicente Martínez, Rosario (2015). Lección 18. Unidad y pluralidad de delitos. En Demetrio Crespo, Eduardo (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo II* (pp. 429-453). Madrid: Iustel.

Moya Guillem, Clara (2020). *La trata de seres humanos con fines de extracción de órganos. Análisis criminológico y jurídico-penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez Vásquez, Julio & Montoya Vivanco, Yván (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Villacampa Estiarte, Carolina (2011). *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra: Aranzadi.

Villacampa Estiarte, Carolina (2019). La trata de seres humanos: concepto y caracterización. En Pérez Alonso, Esteban & Pomares Cintas, Esther (Coords.), *La trata de Seres Humanos en el Contexto Penal Iberoamericano* (pp. 21-62). Valencia: Tirant lo Blanch.

# Comentarios a la sentencia recaída en el Expediente No. 4564-2019-28-0701-JR-PE-07 del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao



Por:  
**Yvana Lucía Novoa Curich**

Profesora del Departamento de Derecho de la PUCP y Consultora externa de la OIT

El presente artículo busca analizar y comentar aspectos relevantes de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao.

## 1. Hechos del caso

La fiscalía acusó a Beltrán Zevallos Loayza por la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de una menor de edad identificada en el proceso penal con Clave 16-2019.



La conducta que se atribuyó al imputado fue la siguiente: Beltrán Zevallos Loayza creó un perfil falso de Facebook mediante el cual captó a la joven agraviada de 15 años de edad identificada en el proceso con Clave 16-2019. A través de conversaciones en dicha red social, él le ofreció trabajar como dama de compañía a cambio de doscientos cincuenta soles. Para ello, le indicó que primero debía pasar por una “entrevista” presencial y debían reunirse. La joven aceptó, se reunió con él y fueron a un hostel donde el sujeto le iba a tomar

fotos. Sin embargo, ya en dicho recinto, él le dijo que ella también tenía que tener relaciones sexuales con él. Ella, por temor, aceptó. Es



importante mencionar que la joven de 15 años era madre soltera de una bebé de 10 meses, al momento de sucedidos los hechos.

El juzgado falló declarando culpable al imputado por la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, e imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad. Asimismo, determinó que el sentenciado debía pagar una reparación civil de cuarenta mil ochocientos soles a la agraviada, debido a que generó un daño al desarrollo psicosexual y a la dignidad de la adolescente.

## 2. Sobre la consumación del delito de trata de personas



Como se señaló, el investigado empleó un perfil falso en la red social Facebook para tomar contacto con la adolescente de 15 años y, al entablar comunicación con ella, le propuso trabajar como dama de compañía. Asimismo, le propuso reunirse para que ella pase por una “entrevista” en la que le tomaría fotos y luego la contactaría con “puntos” o clientes para que tenga relaciones sexuales con ellos.

Pues bien, el delito de trata de personas se encuentra actualmente tipificado en el artículo 129-A del Código Penal. Sin embargo, su redacción es la misma que cuando estaba ubicado en el artículo 153-A del Código al momento de los hechos. Este delito se consuma con la comisión de cualquiera de las conductas alternativas indicadas en el tipo penal: captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención. En el presente caso, la conducta cometida por el acusado fue la de captación.

El Acuerdo Plenario No. 06-2019/CJ-116, explica que la captación supone el “atraer a alguien o

ganar su voluntad”. En la misma línea, Montoya y Rodríguez consideran que “a través de dicho medio, la víctima pasa a estar en la «esfera de dominio» o de control del delincuente (Villacampa, 2011, p. 416; Prado, 2016, p. 385). Respecto a esta misma conducta, Daunis indica que esta consiste en reclutar a la víctima y atraerla para controlar su voluntad con el objetivo de explotarla (2013, p. 82)” (2020, p. 51).

En la presente sentencia, el juzgado identifica correctamente que se ha cometido la conducta de captación y, además, precisa que no siempre las conductas típicas del delito vendrán acompañadas de un desplazamiento forzado o contra su voluntad. Por el contrario, el juzgado indica que “muchas de ellas, se traslada voluntariamente y con predisposición”, debido a las circunstancias de vulnerabilidad en las que viven (considerando 3.6 de la sentencia).

Por otra parte, para que se configure el delito de trata de personas, es necesario que la o las conductas alternativas ya mencionadas se cometan con una finalidad: la de explotar a la persona. Es necesario reconocer que el juzgado hizo muy bien al precisar que el delito de trata no requiere que se verifique la explotación efectiva de la persona, en tanto se trata de delitos autónomos y distintos. Así, el juzgado señaló lo siguiente:

“3.45. En este punto, la defensa técnica del acusado también ha ensayado una teoría inconsistente porque a pesar de negar los hechos, sostiene que no se consumó la explotación sexual, dado que la agraviada ha señalado que no habría concurrido a ningún encuentro con los posibles clientes. No obstante, conviene recordar que el delito de trata de personas es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa”.

Finalmente, el delito de trata de personas puede ser cometido a través de medios comisivos. Uno de esos medios es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. No obstante, tanto el Protocolo de Palermo como el Código Penal peruano indican que cuando el delito de trata de personas es cometido contra una persona menor de 18 años, no hará falta verificar la comisión de ningún medio. Así, el inciso 3 del artículo 129-A del Código Penal señala que “3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1”. Es importante mencionar que esto no quiere decir que en un caso concreto no pueda haberse recurrido a algún medio comisivo para captar a la víctima menor de 18 años. Es posible que ocurra, pero el empleo de medios no puede ser un elemento determinante y exigible para que se configure el delito de trata contra niños, niñas y adolescentes.

Si bien en el presente caso la persona agraviada tenía 15 años al momento de la comisión de los hechos y, por lo tanto, no era necesario verificar el empleo de ningún medio, lo cierto es que sí se empleó el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima. A continuación, desarrollaremos este aspecto.

## **2.1 Sobre el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad**

Las situaciones o circunstancias de vulnerabilidad de las que el sujeto activo abusa, son para Villacampa “aquellas que determinen que el sujeto pasivo de la conducta no tenga otra alternativa real o aceptable salvo someterse a la situación, son las que podrían integrar este medio comisivo, siendo que además debe abusarse del padecimiento de tales situaciones para dar lugar a la trata” (2012, p. 137). Dicha autora también expone que los factores de vulnerabilidad pueden ser de diverso tipo:

“Cualquier circunstancia, intrínseca o extrínseca, que coloque a la víctima en dicha situación podría bastar para colmar las exigencias típicas. Así, por ejemplo, la estancia irregular de la persona en el territorio del país de destino podría ser una circunstancia que condujera a dicha situación de vulnerabilidad, o el padecimiento de dificultades económicas, laborales o económicas especialmente graves podrían integrar este elemento típico. A tales factores exógenos, podrían añadirse factores endógenos que determinen dicha vulnerabilidad, como el padecimiento de una enfermedad, la incapacidad, la dependencia a sustancias tóxicas o el hecho de hallarse en avanzado estado de gestación, entre otras posibilidades” (2012, p. 136-137).

El juzgado colegiado analizó el caso con la misma lógica, al indicar lo siguiente:

“3.35. Para este colegiado, conviene precisar que el abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre “cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales”.

En el presente caso, la joven sobreviviente del delito de trata tenía 15 años de edad -con lo que, al ser menor de edad, no era necesaria la identificación de algún medio-, pertenecía a una familia con escasos recursos económicos.



Además, era madre soltera siendo menor de edad, y no tenía un trabajo estable con el cual mantener a su bebé. Al momento de los hechos, la criatura tenía 10 meses y la madre adolescente agraviada estudiaba el segundo año de secundaria nocturna. El juzgado reconoce como razonable el hecho de que la agraviada haya considerado que no tenía otra opción más que aceptar ser dama de compañía, debido a sus circunstancias personales.

Nuevamente, es necesario resaltar como algo positivo la precisión que ha hecho el juzgado en la sentencia al citar el examen de pericia psicológica que explicaba los diversos factores de vulnerabilidad que se intersecaban sobre la agraviada:

“(…) se encuentran indicadores de vulnerabilidad a nivel individual, son sus propias características de personalidad, es intrínsecamente vulnerable, es una menor que tiene una baja autoestima, presenta una inmadurez y escasa regulación de sus mecanismos de defensa y de frustración,

además, se expone a situaciones de riesgo, peligro, sin evaluar las consecuencias. Estos indicadores individuales la ponen en riesgo, asimismo, se encuentran otros factores como la inmadurez emocional. Respecto al ámbito psicosexual, es una menor que ha tenido una maduración a muy temprana edad, precocidad sexual, es una madre adolescente que también hace un tiempo de riesgo en este tipo de situaciones. Así como los factores a nivel familiar, hay un bajo soporte familiar en el contexto de padre y madre, proviene de una familia monoparental que la madre en ese momento la está cuidando, pero ha estado en un riesgo constante.”.

Si bien la sentencia no lo menciona, lo que el juzgado ha hecho al valorar de manera integral todos esos actores de vulnerabilidad supone haber aplicado el enfoque de interseccionalidad. Este último hace referencia a la herramienta de análisis que permite apreciar “los complejos, irreductibles, variados y variables efectos que resultan cuando múltiples ejes de diferencia – económica, política, cultural, psíquica, subjetiva y experiencial– se intersecan en contextos históricos específicos” (Brah y Phoenix, citadas en Brah, 2013:14).” (Sánchez y Jaurena, 2015, p.146).

En otras palabras, permite observar que sobre una persona se pueden intersecar diversos factores identitarios que marcan o determinar su experiencia personal en el mundo. En concreto, esos factores suelen ser objeto de discriminación en la sociedad. Por lo tanto, al intersecarse más de uno en una víctima de trata de personas, por ejemplo, la experiencia de esta persona va a ser particular y debe ser analizada cuidadosamente para comprender la magnitud del daño sufrido. De igual forma, para comprender qué factores fueron empleados abusivamente por el sujeto activo para captar a la agraviada y probar el empleo del aprovechamiento de las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima como medio comisivo del delito.

Es por todo lo dicho que, aunque la joven haya aceptado la proposición de ser dama de compañía, este consentimiento es inválido. Para el ordenamiento internacional y nacional, toda persona menor de 18 años es considerada niña, niño o adolescente y no tienen capacidad para consentir válidamente ser parte de una situación de trata de personas. Esto se desprende de la interpretación conjunta de los siguientes literales del artículo 3 del Protocolo de Palermo:

- “c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.”.

En este sentido, es posible que se den casos de trata de personas en los cuales la víctima haya estado de acuerdo con el destino de explotación al que iba a ser sometida, esto, con mayor razón si dicha aceptación ocurría en el marco de un contexto de vulnerabilidad que es aprovechado por la persona tratante” (Montoya y Rodríguez, 2020, p. 77). Y es que “en la trata de personas se presume la imposibilidad del niño, niña o

adolescente de otorgar su consentimiento válido por hallarse en un contexto vertical, de dominio y subordinación. Por ello, (...) la propia condición de minoría de edad sustenta la situación de vulnerabilidad de este grupo”. (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2023, p. 16).

### 3. Sobre la revictimización



Por otra parte, es necesario analizar críticamente el proceder del juzgado con relación a la preservación de la identidad de la víctima.

Inicialmente, se preservó la identidad de la agraviada usando la Clave 16-2019. Esto, en virtud del principio de actuación del Estado sobre confidencialidad y privacidad, el cual consiste en que, durante el proceso de intervención en un caso de trata de personas, la identidad y privacidad de las víctimas y sus familiares deben mantenerse en reserva. Sólo las autoridades competentes pueden acceder a esa información. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022, p. 29).

No obstante, a partir de la página 14 de la sentencia (considerando 3.21), es el mismo



juzgado el que vulnera la confidencialidad de la identidad de la agraviada al indicar su nombre. Lo mismo vuelve a ocurrir en la página 19 (considerando 3.23) donde incluso, se indican, además, sus apellidos.

Este descuido vulnera no sólo el principio ya expuesto, sino también otros que se encuentran concatenados a aquel: el principio de protección integral de la víctima, el principio de no revictimización y el principio de interés superior del niño, niña y adolescente. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022, p. 25-30). Doctrinalmente se ha reconocido lo siguiente:

“En efecto, no solo la policía, sino también el Ministerio Público, los jueces, y otros intervinientes en el proceso pueden ser agentes victimizadores que concurren de distinta forma a la materialización del problema. Como refiere Jorge Antonio Albarrán Oliveira, “Sentimiento este de angustia, que se revive y reactiva durante el proceso de denuncia ante la policía, declaración en el juicio oral, o al tener contacto con la justicia, dando lugar a la segunda victimización. El aumento o disminución del estado de ansiedad o angustia disminuye o aumenta según el sexo, edad, condición social o estado civil de la víctima”. (Smith Bonilla y Alvarez Morales, 2007).

Cuando una víctima, peor aún, una agraviada niña, niño o adolescente, ve expuesta su identidad y datos confidenciales en el abordaje de un caso de trata de personas, aquella ve afectados diversos derechos. Uno de ellos es el derecho a trazar un plan de vida. El delito de trata de personas puede suponer situaciones traumáticas para la persona agraviada. Esto va a obstaculizar, por sí mismo, probablemente, la determinación de su proyecto de vida y el cumplimiento de este. La reinserción social de la agraviada será un reto para ella. Peor aún, cuando la identidad y datos confidenciales de la víctima son expuestos públicamente, aquella sufrirá muy probablemente revictimización por



Es por todo lo dicho que, aunque la joven haya aceptado la proposición de ser dama de compañía, este consentimiento es inválido. Para el ordenamiento internacional y nacional, toda persona menor de 18 años es considerada niña, niño o adolescente y no tienen capacidad para consentir válidamente ser parte de una situación de trata de personas.

---

parte de la comunidad o sociedad en la que vive. Esta última alberga estigmas y estereotipos contra personas que son asociadas a actividades de explotación sexual. El desarrollo de esta joven en su comunidad o entorno social podría verse afectado por dichas ideas estereotípicas y estigmatizadoras. El impacto de esto puede plasmarse en su dificultad para encontrar trabajo, o en situaciones de hostigamiento o “bullying” en su colegio, entre otras, por ejemplo.

A lo expuesto se le conoce como victimización terciaria: aquella que proviene del entorno social en el cual la víctima habita y que le impide desarrollarse de manera digna en dicho entorno. En otras palabras, la victimización terciaria hace referencia a la sensación de desamparo en su entorno social producto o consecuencia de la victimización secundaria (revictimización causada por el Estado) y del delito sufrido

directamente. (Barros y Vinueza, 2022, p. 6). Resulta indispensable, en consecuencia, que el Poder Judicial y toda persona del sistema de justicia que intervenga en un caso de trata de personas, conozca los principios de actuación estatal y los enfoques necesarios que se deben aplicar en casos de esta naturaleza. Esto, a fin de no lesionar más los derechos de la víctima.

el delito de trata de personas no requiere la verificación de la explotación para consumarse. Asimismo, el análisis de las circunstancias de vulnerabilidad de la agraviada fue realizado de manera correcta e integral, lo cual llevó al juzgado a apreciar de manera adecuada el nivel de daño que la víctima había sufrido. Esto se ve plasmado en el monto de reparación civil que el juzgado ordenó.

## 4. Conclusiones



La presente sentencia tiene varios aspectos muy positivos a resaltar como, por ejemplo, el haber dejado en claro que

No obstante, lamentablemente, el juzgado cometió un error importante al exponer negligentemente la identidad de la joven agraviada. Esto ha significado la vulneración de diversos principios de actuación estatal que guían la intervención en casos de trata de personas, así como la vulneración de derechos de la joven sobreviviente.

## BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Plenario No. 06-2019-CJ/116. Problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual.

Barros, M. J. I., & Vinueza, P. A. L. (2022). Victimización secundaria en violencia de género, relación con el daño psicológico. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(12), 49-68.

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2023). Manual operativo para el procesamiento penal de casos de trata de personas y otras formas de explotación.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). Protocolo intrasectorial de prevención, detección, atención y reintegración de personas afectadas por el delito de trata de personas. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3476540/Anexo-PROTOCOLO-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Rodríguez Vásquez, J., & Montoya Vivanco, Y. (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales.

Sánchez Melero, H., & Gil Jaurena, I. (2015). Análisis interseccional y enfoque intercultural en el estudio de la ciudadanía y la participación: consideraciones epistemológicas. *Diálogo andino*, (47), 143-149.

Smith Bonilla, B., & Alvarez Morales, M. (2007). Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones. *Medicina Legal de Costa Rica*, 24(1), 65-100.

Villacampa Estiarte, C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultado.

## Sobre los autores de esta edición



### David Torres Pachas

Profesor contratado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de criminalidad organizada” (DEPECCO) adscrito al IDEH-PUCP. Es candidato a Doctor en Responsabilidad jurídica - Estudio multidisciplinar de la Universidad de León (España), Máster Universitario en Estrategias Anticorrupción y Políticas de Integridad por la Universidad de Salamanca (España) y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Ha sido Asistente Académico en la Escuela de Formación para Defensores Públicos del Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del MINJUSDH e investigador de la línea de lucha contra la corrupción del Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP).



### Daniel Quispe Meza

Profesor contratado de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), ha sido Secretario de Confianza de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia y miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de criminalidad organizada” (DEPECCO) adscrito al IDEH-PUCP. Es Candidato a Doctor en Responsabilidad Jurídica, Estudio Multidisciplinar en la Universidad de León (España), Máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca (España) y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Forma parte del proyecto de investigación “la progresiva relajación de garantías penales en la elaboración del sistema y en diversos sectores. Vindicación del refuerzo de los límites al ius puniendi (PID-2019-108567RB-C21) (Ministerio de Ciencia e Innovación/Agencia Estatal de Investigación -AEI-), en el que es investigador principal Miguel Díaz y García Conlledo y María Anunciación Trapero Barreales (España).



### Yvana Lucía Novoa Curich

Master en Derecho por McGill University, Canadá. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Título de Segunda Especialidad a nombre de la Nación en Derecho Público y Buen Gobierno. Docente del Departamento de Derecho de la PUCP. Consultora externa de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) en materia de trata de personas. Investigadora del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de Delincuencia Organizada de la PUCP y Abogada de la Oficina Académica de Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



Esta publicación ha sido elaborada por el proyecto “Alianzas en Acción para terminar con la Trata de Niñas, Niños y Adolescentes en Perú” implementado por la Organización Internacional del Trabajo en el marco de la Alianza para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y con el apoyo de la Oficina para el Monitoreo y Combate contra la Trata de Personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

